



**ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL**

Bolivia	<b>Pág. 2</b>
Colombia	<b>3</b>
<b>Costa Rica</b>	<b>4</b>
España	<b>5-8</b>
México	<b>9</b>
Perú	<b>10-11</b>



ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

BOLIVIA

[Sentencia Constitucional N° 0101/2004-R.](#)

Análisis de la Ley 2683 por medio de la cual se ampliaba el plazo para la extinción de las causas penales. 14 de septiembre del 2004.

### ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

#### COLOMBIA

Se ha preparado, para este número de FCI, un resumen de las sentencias más significativas de la Corte Constitucional a lo largo de 2004:

-  [Sentencia de la Corte de Constitucional T-025/04 de 2004](#) . Protección a las personas internamente desplazadas.
-  [Sentencia de la Corte de Constitucional C-044/04 de 2004](#) . Acción de constitucionalidad de la Ley 790 de 2002.
-  [Sentencia de la Corte de Constitucional T-301/04 de 2004](#) . Protección de los derechos de las personas homosexuales.
-  [Sentencia de la Corte de Constitucional T-327/04 de 2004](#) . Protección de miembros de la Sociedad civil y de Comunidades de paz en el contexto del conflicto armado interno.
-  [Sentencia de la Corte de Constitucional T-804/04 de 2004](#) . Protección a la vida de defensor público de persona condenada por ser miembro de grupo armado al margen de la ley.
-  [Sentencia de la Corte de Constitucional T-851/04 de 2004](#) . Protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.
-  [Sentencia de la Corte de Constitucional T-853/04 de 2004](#) . Protección de los derechos al libre desarrollo de la Personalidad, a la igualdad y a la educación.

Reseñas elaboradas por Omar Andrés Galvis Acevedo



## ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

### COSTA RICA

El 8 de setiembre de 2004, la Sala Constitucional de Costa Rica dictó la sentencia N° 2004-09992 de las 14:31 horas de esa fecha. En ella, la Sala determina la existencia de un derecho fundamental a la paz y, consecuentemente, declara la inconstitucionalidad de los actos de apoyo dados en su momento por el Poder Ejecutivo costarricense a la coalición militar internacional creada contra el anterior régimen de Iraq.

Se trata de una de las sentencias recientes más importantes de la jurisprudencia constitucional de Costa Rica.

[Sentencia de la Sala de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia N° 2004-09992 . Derecho a la paz](#)

Comentario aportado por Christian Hess Araya

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

ESPAÑA

Declaración del Pleno del Tribunal Constitucional, de 1 de diciembre de 2004. Por medio de la cual manifiesta la conformidad del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Presentación, por Itziar Gómez Fernández:

Durante los últimos tres meses la resolución más destacable del Tribunal Constitucional ha sido la Declaración del Pleno del Tribunal Constitucional 1/2004, de 13 de Diciembre, en la que el Tribunal manifiesta la conformidad del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

La relevancia que se le adjudica tiene que ver, esencialmente, con dos circunstancias. En primer lugar este es apenas el segundo pronunciamiento del Tribunal Constitucional que resulta de la interposición de un procedimiento de control previo de la constitucionalidad de un tratado internacional. El primero, también vinculado con el proceso de integración europea, fue la Declaración de 1 de julio de 1992, que resolvió contra la constitucionalidad de un precepto del Tratado de la Unión Europea.

En segundo lugar el Tribunal resuelve en este pronunciamiento la duda acerca del ajuste entre la Constitución española y la Constitución Europea, cuestión de la máxima importancia en lo que al progreso del proceso de integración y consolidación de la Unión Europea se refiere, porque el sentido de la decisión habría de determinar el adecuado procedimiento para proseguir con la fase interna de ratificación del Tratado.

La cuestión previa de inconstitucionalidad, la duda de constitucionalidad, fue planteada por el Gobierno de la Nación y versaba acerca de la constitucionalidad de los artículos I-6, en relación con el 9.1 CE, los artículos II-111 y II-112, en relación con el 10.2 CE, y de la suficiencia o no del art. 93 CE a los efectos de la prestación del consentimiento del Estado al Tratado Constitucional Europeo. Además, en caso de manifestación de una contradicción entre Constitución Española y Tratado Constitucional, el Gobierno interrogaba al Tribunal sobre el procedimiento de reforma constitucional más adecuado.

La cuestión relativa al art. I-6 se centraba en determinar la posibilidad de que este artículo contrariase las disposiciones en torno a la supremacía constitucional previstas en el art. 9.1. El Tribunal, tras hacer una interpretación amplia del concepto de primacía y del concepto de supremacía, afirma que no existe contradicción entre la proclamación de la supremacía constitucional y la primacía del derecho comunitaria.

Por lo que se refiere a la cuestión de la compatibilidad entre los arts. 111 y 112 de la segunda parte del Tratado Constitucional, y el art. 10.2 CE, en realidad el problema se centra en la admisibilidad constitucional de la coexistencia de tres regímenes de tutela de los derechos fundamentales. A esta problemática el TC responde alegando que los concretos problemas de articulación que puedan suscitarse con la integración del Tratado no pueden ser objeto de un pronunciamiento anticipado y abstracto, y que en principio, el art. 10.2 no se opone a la referida coexistencia.

Por último el alto Tribunal afirma que el art. 93 es una cláusula de apertura, o de integración, suficiente, con lo cual si bien podría llegar a pensarse que la reforma constitucional es deseable, para perfeccionar a futuro la "cláusula Unión Europea", no puede decirse que sea necesaria, razón por la cual el Tribunal Constitucional concluye la ausencia de contradicciones entre Constitución y Tratado y la paralela ausencia de necesidad de modificar la

constitución.

STC 227/2004 y 228/2004, de 28 de noviembre de 2004 . Sobre derecho parlamentario.  
TOLDOC 518967 y 518968

Presentación, por Itziar Gómez Fernández:

Estas sentencias son de interés, no sólo porque se refieran a cuestiones propias del derecho parlamentario, que no son tratadas con demasiada frecuencia por el Tribunal Constitucional, sino también porque se conectan con la catástrofe del petrolero “Prestige” y la demanda de responsabilidades políticas vinculadas a la misma.

Un grupo de diputados del Bloque Nacionalista Gallego, y un grupo de diputados del PSOE en el Parlamento de Galicia, plantean sendos recursos de amparo contra la decisión de la Cámara de disolver la Comisión no permanente de investigación de la catástrofe del “Prestige”.

La decisión de disolver la Comisión fue tomada por el Pleno del Parlamento, en aplicación de unas normas supletorias al art. 50 del Reglamento del Parlamento de Galicia que habían sido aprobadas por la Mesa de la Cámara. Estas normas supletorias se aprobaron porque el art. 50 referido, que regula las Comisiones parlamentarias no permanentes, no contenía previsión alguna sobre su disolución anticipada. Y los recurrentes en amparo alegan que se la modificación del reglamento parlamentario mediante una norma supletoria ha llevado a la disolución de la Comisión sin la necesaria causa legal, sacrificando además el debate político y vulnerando en consecuencia, el derecho al ejercicio del cargo parlamentario de manera adecuada.

El Tribunal Constitucional, tras repasar su doctrina sobre los Reglamentos Parlamentarios como fuentes del derecho, y sobre las normas supletorias y complementarias del Reglamento, establece que las normas impugnadas “han introducido en el Reglamento de la Cámara un contenido normativo que lo altera de manera sustancial y con vocación de permanencia —una nueva causa de disolución, “absolutamente desligada de las anteriores”, según el Ministerio Fiscal —, siendo lo de menos que con esa alteración se haya o no afectado al principio de seguridad jurídica en virtud de la aplicación retroactiva de la reforma, pues lo determinante es, sencillamente, el hecho mismo de la reforma por cauces ajenos a la revisión reglamentaria”.

Como resultado de sus razonamientos, el Tribunal considera vulnerado el derecho de los recurrentes y anula tanto las normas supletorias del art. 50 del Reglamento, como la decisión de suspender la Comisión de investigación.

STC 199/2004, de 15 de noviembre de 2004 . Recurso de amparo por vulneración del derecho a la igualdad en relación con la concesión de una pensión de viudedad .  
TOLDOC 516649

Presentación, por Itziar Gómez Fernández:

Esta sentencia utiliza el derecho a la igualdad para reconocer la posibilidad de conceder una pensión de viudedad aunque el matrimonio no estuviera inscrito en el Registro Civil, pero sobre todo se revisa la naturaleza, eficacia y efectos de la inscripción registral. En torno a esta naturaleza, eficacia y efectos existen discrepancias entre los miembros del Tribunal que se ponen de manifiesto en un voto particular.

STC 196/2004, de 15 de noviembre de 2004 . Recurso de amparo por vulneración del derecho a la intimidad personal. TOLDOC 516646

Presentación, por Itziar Gómez Fernández:

En este asunto el Tribunal Constitucional resuelve un recurso de amparo interpuesto por una azafata de líneas aéreas que había sido despedida por falta de aptitud después de habersele realizado un reconocimiento médico de empresa donde se detectó que dicha azafata utilizaba drogas. La recurrente alegó contra la decisión de despido y las sentencias confirmatorias de la decisión de la empresa vulneración del derecho a la intimidad personal, en la medida en que no se le avisó de la finalidad y contenido de la prueba médica, y consecuentemente no se le solicitó de modo adecuado su consentimiento para ser sometida a ella. El Tribunal Constitucional de manera exhaustiva describe los requisitos constitucionales de las pruebas médicas, especialmente en el ámbito laboral, para que su realización no implique vulneración del derecho a la intimidad personal.

STC 186/2004, de 2 de noviembre de 2004 . Recurso de amparo por vulneración del derecho a la igualdad en relación con el reparto de una pensión de viudedad . TOLDOC 508776

Presentación, por Itziar Gómez Fernández:

Como en la sentencia nº 190 de 2004, ésta también tiene como fondo un problema respecto a una pensión de viudedad. No obstante en este caso la cuestión se centra no en el acceso sino en el reparto, porque la viuda (recurrente en amparo) alega “la existencia de un tratamiento desigual de las pensiones de viudedad concedidas a las viudas que se casaron con soltero con respecto a las viudas casadas con quien había contraído un anterior matrimonio que se disolvió por divorcio o que fue declarado nulo (como es su caso), ya que a estas últimas se les depara un trato peyorativo al reconocerles una diferente cuantía de la pensión que carece de justificación objetiva y razonable. En este sentido califica de discriminatoria la atribución a la anterior cónyuge de una parte de la pensión de viudedad prorrateada temporis, toda vez que el desequilibrio económico como consecuencia de la muerte del causante de la pensión lo sufre únicamente el cónyuge superviviente, que, sin embargo, ve reducida la cuantía de la pensión que le corresponde, pues a sus expensas se mejora la situación de un anterior cónyuge que no sufre perjuicio económico alguno”

Es decir, la cuestión radica en determinar si es o no conforme al principio de igualdad el que los viudos de cónyuges que sólo contrajeron una vez cobren la pensión de viudedad íntegra, y los viudos de cónyuges casados en más ocasiones deban compartir la pensión con los cónyuges anteriores del causante.

El Tribunal determina que la normativa que determina este reparto es perfectamente respetuosa con el principio de igualdad: “efectivamente cuenta con una justificación objetiva y razonable la opción de no excluir de la titularidad de la pensión de viudedad a quienes anteriormente tuvieron la condición de cónyuges y que como tales convivieron con el causante durante un cierto lapso tiempo: como señalábamos en la STC 125/2003, de 19 de junio, FJ 6, “la pensión de viudedad queda concebida como única pensión repartida entre todos los cónyuges supervivientes”. Sin que, por otro lado, ofrezca dudas la proporcionalidad de la solución, pues ésta enlaza directamente con el tiempo de convivencia con el causante y justamente el criterio de reparto opera en proporción a dicho tiempo”.

STC 161/2004, de 4 de octubre de 2004 . Recurso de amparo por vulneración del derecho a la no discriminación por razón al sexo. TOLDOC 500586

Presentación, por Itziar Gómez Fernández:

Al igual que la sentencia 196/04 este fallo estudia el problema de una trabajadora con una línea aérea. En esta ocasión, se trata de un piloto a quien se le suspende el contrato a causa de su embarazo por falta de aptitud para el

vuelo. La recurrente alega que la suspensión de su contrato, sin derecho a sueldo, vulneraría el derecho a no ser discriminado por razón de sexo. El Tribunal reconoce que efectivamente tal discriminación se produjo, porque si bien la empresa está en su derecho de, evaluando los riesgos de la situación, impedir al piloto que vuele y ello no vulneraría el principio de igualdad, si lo hace el hecho de que la empresa no haya desarrollado un grado de diligencia adecuado para tratar de reubicar al piloto en otro puesto, optando directamente por la suspensión del contrato. Esta actitud implica una discriminación en tanto no se ha procurado ningún tipo de respeto hacia la búsqueda de la paridad de los sexos en el trato en el trabajo.

Sentencias aportadas por Itz'iar Gómez Fernández





## Revista del Foro Constitucional Iberoamericano

### ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

#### MÉXICO

Amparo en revisión 543/2003. Principio de igualdad. 20 de abril de 2004.

Voto particular del Amparo en revisión 543/2003. Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José De Jesús Gudiño Pelayo Y De La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Controversia de Constitucionalidad 33/2002. Análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 29 de junio de 2004

 Tesis de jurisprudencia P./J. 74/99 y 4/2000 P.L. Control difuso de constitucionalidad

 Voto particular Tesis 4/2000 P.L. Ministros José Ramón Cossío Díaz y Genaro David Góngora Pimentel.

Sentencias y tesis aportadas por Luis Conesa

## ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

### PERÚ

Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) – EXP. N° 023-2003-A I/TC, Acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley Orgánica de Justicia Militar, Código de Justicia Militar y Ley del Ministerio de Defensa publicada en el diario oficial “El Peruano” el 30 de octubre del 2004.

#### Presentación, por Samuel Abad Yupanqui:

La Defensoría del Pueblo desde el inicio de sus funciones, ha formulado puntuales recomendaciones al Congreso de la República para modificar la justicia castrense. Así lo hizo en el Informe Defensorial N° 6 “Lineamientos para la reforma de la justicia militar en el Perú (marzo de 1998); en el Informe N° 64 “La justicia militar en una etapa de transición: Análisis de los proyectos de reforma” (marzo 2002) y en el Informe N° 66 “¿Quién juzga qué? Justicia militar vs. Justicia ordinaria (abril 2003). Sin embargo, no se apreciaban cambios sustantivos. Por esta razón, el 10 de diciembre del 2003 presentó una demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley Orgánica de Justicia Militar, del Código de Justicia Militar y de la Ley del Ministerio de Defensa, para que adecue la legislación penal militar a los parámetros constitucionales y las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. A través de esta demanda, la Defensoría del Pueblo solicitó al Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad del modelo vigente de justicia militar, que en lo esencial mantiene el esquema del primer Código de Justicia Militar de 1898.

El 9 de junio del 2004, en una histórica sentencia, publicada el 30 de octubre del mismo año, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda interpuesta. Entre otras consideraciones, sostuvo que el hecho que los jueces militares sean oficiales en actividad designados por el Poder Ejecutivo afectaba la autonomía e independencia que debe caracterizar a todo magistrado. Agregó que las normas cuestionadas no garantizaban la inamovilidad con la que debe contar todo juez y que el diseño del Ministerio Público militar, que forma parte de la justicia castrense, no se ajustaba a los dispuesto por la Constitución que reconoce a dicho órgano autonomía e independencia. De esta manera, el Tribunal declaró inconstitucional el propio diseño de la justicia militar. Asimismo, señaló que los tribunales militares se encargan de sancionar delitos de función y que no es su finalidad esencial e inmediata velar por el mantenimiento de la moral, orden y disciplina, conceptos que, además, son ambiguos. Señaló que los tribunales militares jamás pueden juzgar delitos contra los derechos humanos, los cuales son imprescriptibles.

Para evitar situaciones de vacío exhortó al Poder Legislativo a que en un plazo no mayor de doce meses dicte la legislación que corresponda para adecuarse a lo dispuesto por la Constitución y su sentencia de inconstitucionalidad. Definitivamente, esta sentencia atravesó el corazón de la justicia militar, constituyendo un paso importante para su futura inserción como instancia especializada dentro del Poder Judicial.

Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) - Exp. N° 2915-2004- HC/TC . Recurso extraordinario habeas corpus. 23 de noviembre de 2004, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de diciembre del 2004.

Presentación, por Samuel Abad Yupanqui:

La presente sentencia desarrolla los alcances del derecho al plazo razonable de duración de la detención preventiva como manifestación del derecho a la libertad personal y su relación con la presunción de inocencia. En este sentido, precisa los criterios que deben tomarse en cuenta para evaluar la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a que se refiere el artículo 137 del Código Procesal Penal, el cual permite que luego de vencido dicho término sin que se dicte sentencia la persona procesada pueda solicitar su excarcelación.